REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDA POR AMANDA LUCIA RODRIGUEZ CHARRYS, CELENY YANETH ORTEGA RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA PATRICIA VILORIA ORTEGA, GABRIEL ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, GEINER ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, DORYS ESTER FERRER ORTEGA, ZULIBETH ESTHER GARCIA FERRER, NUBIA ESTHER ORTEGA FERRER, YOMAIRA CRISTINA JIMENEZ FERRER CARLOS JAVIER FERRER ORTEGA, JULIO ALBERTO GARCIA FERRER Y YOHANA PATRICIA GARCIA FERRER COTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00079-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el extremo activo y determinar la viabilidad de continuar con el trámite de este asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, los demandantes solicitan que se rechace la contestación de la demanda y se tenga entonces por no contestada la misma.

Fundamenta su pedimento en que la abogada Karina Lucia Vargas Colina envío escrito oponiéndose al libelo el cual no cumple con lo señalado en el numeral 1 del art. 96 del C.G.P. ya que esta no acreditó el carácter y la legitimación procesal para actuar en nombre y representación de la accionada, considera que el poder aportado no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

Alude que la sociedad encartada remitió desde su cuenta de e- mail notificacionesjudiciales@allianz.co un mensaje con asunto "Fwd: Juzgado 02 CCivil Circuito – Magdalena – Santa Marta Rad. 2023-00079" al correo del abogado Jorge Luis Cruz Romero jcruzsas@gmail.com en donde se observa un documento en formato PDF de 29 kilobytes titulado "PODER PROCESO – PROCESO AMANDA LUCÍA RODRIGUEZ CHARRYS.pdf", sin embargo, no se remitió ningún correo a la doctora Vargas Colina a su buzón karinavargascolina@gmail.com

Precisa que en el poder tampoco se indica la dirección de correo electrónico de la abogada sino la del abogado Jorge Cruz, quien finalmente es quien le remite el poder a la mencionada togada sin ningún tipo de modificación en su contenido.

Sobre el particular el extremo pasivo alude que el poder aportado fue conferido por una persona facultada para su representación legal a los

doctores Jorge Cruz Romero y Karina Vargas Colina de modo que ambos cuentan con las mismas facultades, y que el documento fue enviado inicialmente al doctor Cruz quien se lo remitió a su correo, estando ambos inscritos en el Sirna, circunstancia que a su entender no ataca de ninguna forma la veracidad del poder, sin embargo, aportan nuevamente el documento previamente conferido enviado desde el correo notificacionesjudiciales@allianz.co con destino a karinavargascolina@gmail.com .

Con referencia a lo solicitado, este despacho luego de la lectura del memorial visto a folio 23 del numeral 013.1 del expediente digital concluye que la señora María Constanza Ortega Rey, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada, tal como se evidencia del Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, confirió poder al abogado Jorge Luis Cruz Romero como apoderado principal y en razón a ello, le envió el poder a su correo, sin embargo, en el caso de la abogada Karina Lucia Vargas Colina, esta figura como sustituta del primero, y es por ello que, el doctor Cruz es quien le remite el poder desde su correo al de la doctora Vargas.

De igual forma, ante la observación realizada, se procedió por la demandada a remitir el poder directamente desde el correo para notificaciones judiciales de Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co, el documento a la doctora Karina Vargas a su e- mail karinavargascolina@gmail.com, ratificando entonces las facultades que se confirieron a la última para ejercer como su abogada suplente, quedando entonces confirmadas las facultades que se confirieron y entre ellas la de contestar la demanda, tal y como lo hizo el 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, no se accede al pedimento de los actores ya que para esta agencia judicial la contestación si debe ser tenida en cuenta, máxime, cuando se remitió dentro del plazo de traslado.

Por otro lado, atendiendo que, al enviar la contestación al despacho, se compartió con el extremo actor, el traslado de las excepciones se encuentra surtido, sin que se haga necesario que se cumpla con esta etapa procesal por secretaria.

Ahora, revisada la contestación se evidencia dentro de la misma se objetó el juramento estimatorio, por lo que, cumpliendo con los postulados del art. 206 del C.G.P. se deberá correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas que demuestren la pertinencia de su estimación.

Debido a que la oposición que cumple con los lineamientos esgrimidos en el postulado normativo antes señalado, por lo se procederá a correrle traslado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el termino de cinco (5) días de la objeción formulada por la accionada ALLIANZ SEGUROS S.A. contra la cuantificación de los rubros establecidos en el juramento estimatorio, lo anterior, a efectos que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JORGE LUIS CRUZ ROMERO como apoderado principal y KARINA LUCIA VARFAS COLINA como apoderada sustituta de los demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que reposan en el numeral 013.1 y 015.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de septiembre de 2023.

Secretaria, _____.